

**Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011)

**Radicación:** 52 001 23 31 000 1997 08789 01 (15838-18075-25212 acumulados)

**Actor:** José Ignacio Ibáñez Díaz y otros

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**Acción:** Reparación directa

**Asunto:** Aclaración de sentencia

Corresponde a la Subsección resolver la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia de 25 de mayo de 2011, mediante la cual se revocaron las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño el 24 de septiembre de 1998, de 8 de febrero de 2000 y de 25 de abril de 2003, y se accedió a las pretensiones de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**

El apoderado de la parte actora solicita que se aclare el numeral quinto, punto ii) y v) de la parte resolutive de la sentencia de 25 de mayo de 2011, en el sentido de precisar “el alcance concreto que se le otorga a la frase “altos mandos militares a la fecha de los hechos”, bajo el entendido de que el alto mando militar se encuentra conformado por los Comandantes de Cada (sic) Fuerza quienes ejercen la potestad superior en el ámbito militar, es así como forman parte del alto mando militar el

señor Presidente de la República como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Comandante del Ejército (sic) Nacional, El (sic) Comandante de la Armada Nacional y el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana” (fl.473 cp).

Así mismo, se solicitó aclarar “si el alcance de la frase “altos mandos militares” no contempla al señor Presidente de la República y a los Comandantes de las Fuerzas Militares y el Jefe de Estado Mayor Conjunto, y obrando prueba del expediente que cursó investigación disciplinaria en la Procuraduría General<sup>1</sup> de la Nación por los hechos sucedidos, se precise a quienes (sic) se le debe iniciar la investigación disciplinaria” (fls.472 y 473 cp).

Se solicita, además, que “se precise si el ordenar iniciar investigación penal de los “altos mandos” ante la Fiscalía General de la Nación, inhibe a la Justicia Penal Militar presentar ante la autoridad competente colisión de competencia?” (fl.473 cp).

Por otra parte, se solicita se aclare si cuando se ordena la investigación penal de los actos y omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, “dicha omisión no tiene que ver con el concepto de “falla del servicio probada” y por lo tanto la Justicia Penal Militar no sería competente para conocer de estos hechos” (fl.473 cp).

---

<sup>1</sup> “El 31 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la Nación ordenó la separación absoluta del Brigadier General de Infantería de Marina y del Teniente Coronel del Ejército (sic) al mando del Comando Unificado del Sur y del Batallón de Infantería de Selva No.49, respectivamente, encargados de la unidad militar atacada para la época de los hechos, por incumplimiento de sus deberes para con las FFMM” (fl.472 cp).

Finalmente, se solicita se “precise si la declaración que se le impone al señor Ministro de Defensa debe ser realizada en el mismo acto público y si está (sic) declaración puede ser asumida por la persona que realice el acto público de reconocimiento de responsabilidad” (fl.473 cp).

## CONSIDERACIONES

En los términos en que se presenta la solicitud de aclaración, la Sala debe examinar si cabe precisar dos aspectos: 1) la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas, y; 2) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, que hacen parte del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia a cuyo tenor reza en los aspectos mencionados:

**“QUINTO. CONDÉNASE** al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: (...) ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; (...) v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas”.

De acuerdo con el artículo 309 del CPC, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del CCA, la aclaración de una sentencia debe surtirse teniendo en cuenta las siguientes reglas: i) la sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronunció; ii) puede aclararse la sentencia, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, oficiosamente o a petición de alguna de las partes; iii) la aclaración procede en auto complementario, no sujeto a recurso alguno, respecto de “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella” (subrayado fuera de texto).

En cuanto a la primera regla, el precedente de la Sección Segunda de la Corporación indica, que la imposibilidad para revocar o reformar la sentencia,

“(…) lo cual implica que so pretexto de la solicitud de aclaración el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, pues sólo está permitido en dicha solicitud esclarecer los puntos oscuros que ofrezcan una interpretación equivocada a las partes”<sup>2</sup>.

Dando continuidad al precedente, la Sala Plena sigue sosteniendo,

“Es importante precisar, sin embargo, que bajo el amparo de este instrumento no le es dado al fallador modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, el fondo de la providencia que pronunció; su objeto es, por el contrario, garantizar el adecuado acceso a la Administración de Justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la sentencia, en beneficio de las partes<sup>3,4</sup>.”

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Sub-sección B, auto de 5 de febrero de 2009. Exp.0786-078.

<sup>3</sup> En este mismo sentido ver el auto del Consejo de Estrado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de 5 de febrero de 2009, C.P. doctor

Con relación a la tercera regla, relativa al alcance de la aclaración de la sentencia, el precedente de la Corporación indica,

“Además, la aclaración de la sentencia debe ir dirigida a absolver dudas sobre los planteamientos y la decisión que tiene efectos jurídicos entre las partes. Lo anterior significa que la filosofía del derecho a solicitar la aclaración de la providencia debe buscar que la resolución del juez sea tan clara que no genere problemas al momento de hacerla efectiva, tanto para la parte triunfante en el proceso, como para la vencida”<sup>5</sup>.

En relación con este precedente la Sala Plena de la Corporación sigue sosteniendo,

“En este sentido se insiste en que una cosa es la falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda, y otra cosa diferente es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que le sirven de soporte a la misma, por supuesto que el hecho de ser adverso el fallo o proveído para una de las partes, no es ni puede ser motivo de aclaración”<sup>6</sup>.

Así mismo, el precedente de la Sección Primera presenta como argumento para la procedencia de la aclaración de la sentencia,

---

Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno No. 0786-08, actor: Luis Eduardo Guiza Valbuena.

<sup>4</sup> Sala Plena, auto de 26 de enero de 2010. Exp.2006-02002-02.

<sup>5</sup> Sección Segunda, Sub-sección B, auto de 5 de febrero de 2009. Exp.0786-078. Puede verse en similares términos el ACE, Sección 1ª, de 24 de octubre de 2002. Exp. AP-0446. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Corte Constitucional. Auto 176 de 16 de julio de 2008. Ex. Aclaración a la sentencia C-463 de 2008.

<sup>6</sup> Sala Plena, auto de 26 de enero de 2010. Exp.2006-02002-02.

“Adicionalmente a lo anterior, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente, cuando la sentencia carece de claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración; sin embargo, los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligibles, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, o que tomadas en conjunto con la sentencia, puedan interpretarse en sentidos diversos, cuestión que no se da en el caso”<sup>7</sup>.

En tanto que la Sala en su precedente sostiene,

“La aclaración, en consecuencia, no puede tener por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico”<sup>8</sup>.

El mencionado precedente retoma lo señalado en otro precedente de la Sala en los siguientes términos:

“En providencia del 11 de mayo de 1983 esta Corporación con base en la ley (<sup>9</sup>) indicó los límites al poder de aclaración; así:

*“( ) La ley prohíbe al juzgador revocar o reformar sus fallos definitivos. Una vez proferidos se hace imposible reconsiderarlos por ningún motivo, sobre todo con el de hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que impliquen un reexamen parcial o total de las razones que se expusieron como fundamento de él. Por eso siempre se ha dicho*

---

<sup>7</sup> ACE. Sec.1ª, 22 de marzo de 2007. Exp.2003-00330.

<sup>8</sup> ACE, Sec.3ª, de 7 de febrero de 2002. Exp.19090.

<sup>9</sup> Sección primera; auto de 11 de mayo de 1983.

*por nuestros Tribunales de justicia, que los conceptos que puedan aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad, oportunidad o legalidad de las apreciaciones del juzgador, sino aquellas que provienen de una redacción confusa e ininteligible, o del sentido o alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo ( )”<sup>10</sup>.*

En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón esta (sic) por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".

“Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.” (Auto 004 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

En otras oportunidades, la Corte ha reiterado la misma posición. Por ejemplo, en el Auto A-003/03, a pesar de reconocer que la Corporación puede excepcionalmente aclarar sus sentencias, se rechazó la solicitud de aclaración, puesto que después de analizar el contenido tanto de parte resolutive como de la motiva del fallo, se encontró que no se presentaba la falta de claridad acusada”<sup>11</sup>”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> ACE, Sec.3ª, de 7 de febrero de 2002. Exp.19090.

<sup>11</sup> En igual sentido pueden verse los autos A-058/02, A-018/04

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Auto 244 de 6 de septiembre de 2006. Exp. D-6034.

A lo que se agrega, recientemente, por el mismo precedente,

“(…) la Corte considera necesario reiterar que la procedencia excepcional de una aclaración se encuentra condicionada a que exista una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la providencia”<sup>13</sup>.

Y tiene continuidad dicho precedente, sustentando con claridad que,

“(…) solo se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella.

En otras palabras, entretanto la falta de claridad no se halle establecida de modo pleno, se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, se insiste, ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica<sup>14,15</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Auto 261 de 20 de agosto de 2009. Exp. T-2210489; T-2223133; T-2257329; T-2292644.

<sup>14</sup> A-194A de 2008

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Auto 029 de 15 de febrero de 2010. Exp. T-2210489 AC.



Teniendo en cuenta la construcción jurídica en la que se soporta la herramienta procesal de la aclaración de una sentencia, la Sala entra a valorar los supuestos formulados por el apoderado de la parte demandada.

1) La compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.

La Sala estima que la solicitud de aclaración del punto v) del numeral quinto de la sentencia de 25 de mayo de 2011, consistente en la determinación de los altos mandos militares a los que se compulsas copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, es una solicitud que sólo procede respecto de las cuestiones que adelante se mencionan, que en todo caso no inciden en la efectividad de la providencia, ya que dicha medida de satisfacción está clara y no es posible reabrir ningún debate procesal, ni dilucidar si hay lugar a pronunciarse respecto a conflicto de competencia alguno, que por lo demás, no se advierte como existente a la luz del precedente jurisprudencial constitucional<sup>16</sup>, contrariamente a lo que el apoderado de la parte actora señala en su solicitud.

En cuanto a las cuestiones que es procedente aclarar, la Sala señala: i) por supuesto que la investigación penal y disciplinaria que se ordena debe recaer sobre los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las aquí víctimas; ii) Desde luego que quedan excluidos los que por estos mismos hechos ya han sido

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-878 de 2000.

investigados y sancionados, o lo uno y lo otro, por la Procuraduría General de la Nación, o la Fiscalía General de la Nación.

Cabe destacar que la compulsión de copias en materia penal y disciplinaria tiene como finalidad establecer si los militares relacionados con el asunto objeto del fallo infringieron o no sus deberes de diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente la orden de compulsar las copias no implica, de ninguna manera, realizar un juicio de responsabilidad penal o disciplinaria en relación con los mencionados militares, para lo cual esta jurisdicción no es competente.

De otra parte, y a juicio de la Sala, existen puntos de inconformidad expuestos por la parte demandada en su solicitud de aclaración de la sentencia que están destinados a plantear un nuevo debate acerca del fondo de la decisión, pretendiéndose, además, que se reabra un escenario de debate jurídico en relación con cuestiones referidas a la competencia de otras jurisdicciones y a la valoración probatoria realizada por el juez natural del conflicto, esto es, el Consejo de Estado, quien ejerció su competencia dentro de los estrictos marcos constitucionales y legales, lo que lleva a concluir que los aspectos solicitados son improcedentes.

Al respecto en precedente de la Sección Primera de la Corporación lo expuesto se ha sustentado en los siguientes términos:

“Vistos los otros argumentos en que se sustenta la solicitud de aclaración, se observa de la misma manera que no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 309 del C.P.C., puesto que es evidente que se trata de cuestionamientos o censuras a la sentencia y su fundamento; luego lo que realmente se plantea es un nuevo debate sobre la demanda que dio lugar al proceso y, por consiguiente, se busca revivir el examen del fondo del asunto ya decidido en la segunda instancia, como si se tratara de un nuevo recurso, lo

cual no es justamente lo que a título de aclaración prevé el artículo 309 en comentario<sup>17</sup>.

Para la Sala, cabe agregar que la sentencia contiene un pronunciamiento que aplicó las normas destinadas para este tipo de eventos, en el marco no sólo del precedente de la Sala, respetando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y valorando el acervo probatorio, en el que se soporta la decisión, conforme a los expresos mandatos constitucionales y legales, lo que lleva a concluir que se cumplen los requisitos expresamente consagrados en los artículos 170 del CCA, 55 de la ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, teniendo como sustento la sentencia el respeto del debido proceso, en concurrencia con el derecho de acceso a la administración de justicia, pues en la misma se resolvieron razonada y fundadamente todos los asuntos planteados e inherentes al caso y a las partes.

Ahora bien, la Sala con relación a la parte final de solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, debe dar continuidad al precedente, sosteniendo que al demandarse si la compulsas de copias tiene que ver con la formulación o no de una “falla del servicio probada” simplemente se está pretendiendo revivir el debate procesal ya cerrado acerca del título de imputación y de los fundamentos probatorios de la sentencia de segunda instancia que condenó a la entidad demandada, lo que podría implicar proferir una nueva sentencia, como si se tratase de una nueva instancia, que no existe cuando se emplea la aclaración de la sentencia como herramienta procesal, teniendo que hacerse primar el principio de inmutabilidad de la sentencia como garantía del sentido de justicia, de seguridad jurídica y de confianza legítima. En este sentido, el precedente de la Sección Primera de la Corporación señala,

---

<sup>17</sup> ACE Sec 1ª, 27 enero de 2011. Exp.2009-00142

“Se trata de un abierto cuestionamiento de las consideraciones y conclusiones del fallo frente a los aspectos centrales del debate procesal, de allí que una decisión en ese sentido signifique reabrir el debate, no obstante que se ha clausurado por el agotamiento de la instancia y, de otro lado, lo que realmente se pretende es que se revoque la sentencia, lo cual no es procedente por la prohibición expresa contenida en el artículo 309 del C. de P.C.”<sup>18</sup>.

A lo que se ha dado continuidad en el precedente horizontal de la Sección Segunda de la Corporación, en el sentido que,

“La Sala encuentra que la pretensión del demandado en la solicitud de aclaración es improcedente, pues no busca la claridad de la resolución de la sentencia; sino discutir nuevamente el fondo de la litis y modificar la decisión tomada por esta Corporación, cuando reclama que se adicione la decisión en cuanto a los factores salariales de orden convencional que el fallo desestimó. Además, porque la filosofía de la figura procesal de la aclaración es darle la oportunidad al juez y a las partes de disuadir las dudas que generen problemas al momento de hacerla efectiva, tanto para la parte triunfante en el proceso, como para la vencida, sin que ello implique la revocatoria o modificación de la decisión, como equivocadamente lo pretende el demandado”<sup>19</sup>.

2) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional.

En cuanto a este segundo aspecto, encuentra la Sala que los términos en los que se dictó el punto ii) del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia es claro y no da lugar a duda de ninguna naturaleza, pues con meridiana claridad se indica que se realizará *“un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional”*, sin que sea necesario esclarecer si son dos o más por tratarse de diferentes sentencias

---

<sup>18</sup> ACE. Sec 1ª, de 24 de enero de 2008. Exp.2002-00001

<sup>19</sup> ACE. Sec 2ª, Subsec B, 5 de febrero de 2009. Exp.1458-07

en las que se ordenó esta medida de satisfacción, y sin que haya lugar a delegación alguna, ya que es el Ministro de la Defensa quien lleva la vocería de la demandada dada su alta jerarquía, importancia y posición dentro del ordenamiento administrativo de la fuerzas armadas de la Nación, y que dada la magnitud y trascendencia del caso para el interés público de los colombianos, es el funcionario que de manera clara y sin ambages debe cumplir con lo dispuesto en el punto ii) del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el punto v) del numeral quinto de la parte resolutive de sentencia de 25 de mayo de 2011, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cual quedará de la siguiente manera:

**“QUINTO. CONDÉNASE** al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial

relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las aquí víctimas.

**SEGUNDO: DENIÉGUESE** en lo demás solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandada.

**TERCERO. DEVOLVER** inmediatamente el expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE GIL BOTERO  
HOZ**

**Presidente**

**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA**

**Magistrada**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Magistrado**